CAPÍTULO II
PRODUCTO ADICIONAL » EXEQUIAL

ARTÍCULO 243. DEFINICIÓN EXEQUIAL:

En adición a los amparos de Gastos Funerarios Asociado y Familiar Directo, el **Fondo Mutual de Auxilio Funerario** reconocerá y pagará los amparos económicos que se detallan a continuación, siempre y cuando el asociado los haya incorporado voluntariamente a su portafolio como un producto adicional:

1. Gastos funerarios adicionales por muerte del asociado afiliado al **Fondo Mutual de Solidaridad.**
2. Gastos funerarios adicionales por muerte del asociado no afiliado al **Fondo Mutual de Solidaridad.**
3. Gastos funerarios adicionales por muerte del familiar directo del asociado.
4. Gastos funerarios de personas adicionales inscritas por el asociado y que dependen económicamente de él.

PARÁGRAFO 1: Para el reconocimiento del amparo de que trata el numeral cuatro (4), estas personas deben encontrarse debidamente inscritas y el asociado deberá manifestar mediante declaración extra juicio que dependen económicamente de él.

PARÁGRAFO 2: La responsabilidad por el suministro de la información completa y exacta de los beneficiarios es del asociado. Por lo tanto, será justa causa para la negación del amparo, la inexactitud u omisión de la información de los beneficiarios, atribuible al asociado.

PARÁGRAFO 3: A diferencia de lo establecido en el Plan Básico donde los beneficiarios solo pueden ser cubiertos una sola vez teniendo en cuenta que la forma de cálculo de la contribución mensual es colectiva, las personas adicionales inscritas voluntariamente de que trata el numeral cuatro (4), con protección adicional como lo establece el presente artículo, podrán estar inscritos por varios asociados dado que la forma de cálculo de su contribución es individual.

PARÁGRAFO 4: La administración se reserva el derecho de aceptar la inscripción de los beneficiarios inscritos por el asociado.

PARÁGRAFO 5: Ningún asociado podrá inscribir dentro del plan de gastos funerarios de familiares adicionales, a sus familiares directos que ya estén inscritos por otro asociado en el Plan Básico.

ARTÍCULO 244. VALORES DE PROTECCIÓN MÍNIMOS Y MÁXIMOS:

El **Fondo Mutual de Auxilio Funerario** pagará en adición al Amparo de Gastos Funerarios un valor de protección en pesos según sea la protección adicional elegida por el asociado, a la fecha de fallecimiento, cualquiera que sea la causa de muerte, la cual podrá estar entre:

Tipo	SMMLV	Máximo acumulado con Amparo de gastos funerarios (en SMMLV)
Asociados	Entre uno (1) y nueve (9)	18
Familiar directo	Entre uno (1) y cinco (5)	10
Personas adicionales	Entre uno (1) y diez (10)	10

ARTÍCULO 245. CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN MENSUAL:

Los asociados que de manera voluntaria tomen este producto deberán realizar una contribución mensual resultante de aplicar el factor de contribución de la Tabla No. 13. Esta contribución se calculará multiplicando el factor según edad y género, por el valor en pesos del número de salarios mínimos tomados. El factor será el que corresponda al momento de ser aprobada la solicitud de este producto adicional y no al de la fecha de solicitud del producto o su incremento.

La contribución correspondiente será exigible inmediatamente después de su aprobación.

PARÁGRAFO 1: Si el asociado viene pagando su contribución mensual y la persona adicional o el familiar directo inscrito fallece, se le descontará del amparo a reconocer, las contribuciones faltantes hasta cumplir la anualidad (enero a diciembre) . En caso de retiro del asociado antes de finalizar el año, se le descontará de los saldos a favor en la liquidación de retiro, las contribuciones pendientes.

PARÁGRAFO 2: En caso de que la información suministrada de la persona adicional o el familiar directo inscritos en el producto adicional Exequial fuere inexacta, y ello generare un ajuste en el valor de contribución, la administración del **Fondo Mutual de Auxilio Funerario** evaluará la pertinencia del ajuste o la terminación unilateral del amparo, sin que por esto se genere devolución de contribuciones a favor del asociado.



ARTÍCULO 246. INCREMENTOS O MODIFICACIÓN DEL VALOR DE PROTECCIÓN:

Todo incremento o disminución deberá ser solicitado en el formato que le entregará la administración.

Los incrementos sólo podrán efectuarse en rangos de 0,5 SMMLV.

PARÁGRAFO 1: Para el grupo familiar directo, el incremento en la protección de este producto adicional, deberá ser tomado por el asociado para todos sus familiares directos al mismo tiempo y por el mismo valor. La administración del **Fondo Mutual de Auxilio Funerario** no acepta tomar la protección individualmente, a menos que sea un nuevo beneficiario el cual se inscriba posteriormente al momento en que se efectúa el incremento en el producto.

En todo caso si el asociado desea tomar este incremento para un nuevo familiar directo deberá hacerlo con el mismo valor de cobertura de su grupo familiar directo.

El asociado podrá voluntariamente y en cualquier momento solicitar disminución del valor de la protección que haya tomado para todo el grupo familiar directo.

PARÁGRAFO 2: Para personas adicionales (distintas al grupo familiar directo), podrá realizar incremento o disminución por cada adicional.

La aprobación del incremento deberá darse en un término no superior a noventa (90) días calendario, contados a partir del momento en que se llenen todos los requisitos exigidos por la administración del **Fondo Mutual de Auxilio Funerario**.

ARTÍCULO 247. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

Los asociados podrán efectuar incrementos voluntarios de su protección en este producto, hasta la edad de 64 años. En todo caso las protecciones adicionales estarán vigentes hasta que el asociado fallezca o se retire de la Cooperativa.

Las edades de ingreso de los beneficiarios podrán ser hasta los 69 años y 364 días.

ARTÍCULO 248. PERÍODOS DE CARENCIA:

No se aplicará periodo de carencia a hijos recién nacidos hasta un año de edad e hijos no nacidos vivos.

